

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1426

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DIEGO ARANGO MONTOYA
Demandado:	JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO y MONICA ROCIO C.
Radicado:	190014003003-2018-00061-00

En la fecha, viene a Despacho el oficio 382 de fecha 14 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en el cual se nos comunica el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, y de los remanentes producto de los embargados, de propiedad del demandado JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.294.140, en este proceso de la referencia 2018-00061-00, respecto de lo cual, el Despacho advierte la inviabilidad de registrar la misma, toda vez que, al interior del presente proceso ya existe una medida anterior con idéntico alcance, informada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca mediante oficio N.º 3317 del 03 de septiembre de 2018, por cuenta del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo la partida No. 19001-4003-002-2016-00555-00 adelantado por el señor CELSO FERNANDO MUÑOZ BRAVO en contra del mismo demandado JHONY DAVID ROMERO CANENCIO, respecto de la cual esta instancia judicial tomo nota mediante auto de calenda 31 de octubre de 2018.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, dentro del presente proceso y que sean de propiedad del demandado JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.294.140, medida decretada a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación 19001-4003-001-2022-00729-00 que adelanta DAVID FERNANDO ZUÑIGA CUSPIAN identificado con C.C. 1.061.721.83 en contra de JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO identificado con C.C. 10.294.140, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán; por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, informando que no se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P. según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

